



Ayuntamiento de Botorrita

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. —

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. — Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

Artículo 3. — Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo los vehículos de Organismos Internacionales con Sede y Oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático
 - c. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja
 - d. Los vehículos adaptados o destinados al transporte de personas con discapacidad física en los términos establecidos en el artículo 94.1 d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales
 - e. Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el Municipio de imposición
 - f. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola
 - g. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta se desconociera, se tomará como tal la de su primera matriculación



Ayuntamiento de Botorrita

- o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) y la bonificación de la letra g) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características de su vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.
 3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención o bonificación del Impuesto, por escrito en el Registro General de la Corporación, acompañando a la petición los siguientes documentos:
 - a. En el supuesto de coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:
 - i. Fotocopia del permiso de circulación
 - ii. Fotocopia del certificado de características
 - iii. Fotocopia del Permiso de Conducir (anverso y reverso)
 - iv. Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente
 - b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - i. Fotocopia del permiso de circulación
 - ii. Fotocopia del certificado de características
 - iii. Fotocopia de la Cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura del 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.
 - c. En el supuesto de bonificación de vehículos históricos o de una antigüedad mínima de 25 años:
 - i. Fotocopia del permiso de circulación
 - ii. Fotocopia del Certificado de características
 4. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los Tratados Internacionales.

Artículo 4. — Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el



Ayuntamiento de Botorrita

vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta ordenanza.

- De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 5. — Cuotas

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicaran los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo y coeficiente de incremento:

- A) Turismos, 1,205;
- B) autobuses, 1,205;
- C) camiones, 1,205;
- D) tractores, 1,205;
- E) remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, 1,205;
- F) otros vehículos, 1,205.

El cuadro de tarifas vigente conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales será el siguiente:

• Potencia y clase de vehículo y cuota:

A) Turismos:

- De menos de ocho caballos fiscales: 15,20 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 41,06 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 86,68 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 107,98 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 134,96 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 100,37 euros.
- De 21 a 50 plazas: 142,96 euros.
- De más de 50 plazas: 178,70 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 50,94 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 100,37 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 142,96 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 178,70 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 21,29 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 33,46 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 100,37 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción



Ayuntamiento de Botorrita

mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 21,29 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 33,46 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 100,37 euros.

F) Vehículos:

- Ciclomotores: 5,32 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 5,32 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 9,12 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 18,25 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 36,49 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 72,99 euros.

A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1º. Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas tributará como autobús.
- 2º. Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6. — Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha matriculación.
2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

Artículo 7. — Gestión del Impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico el documento que acredite el pago del impuesto.
2. La oficina competente podrá, mediante la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.



Ayuntamiento de Botorrita

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos que se establezcan al respecto.

Artículo 8. —

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/1986, de 22 de diciembre, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, baja, reforma o cambio de domicilio de los vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, deberán acreditar previamente el pago del último recibo del impuesto
2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado uno anterior deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Artículo 9. — Sustracción de vehículos

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá procederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 10. — Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (Sección VIII del Boletín Oficial de Aragón) y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2007, salvo que se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Tercera. La tarifa del Impuesto, contenida en el artículo 6 de esta Ordenanza, podrá ser



Ayuntamiento de Botorrita

modificada, para su adecuación a los topes de las tarifas establecidos en el el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del impuesto puedan introducir las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquiera otra disposición legal con rango normativo bastante.

Ordenanza aprobada definitivamente con la publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza nº 298, de 30 de diciembre de 2006

Modificada según publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza nº 299, de 31 de diciembre de 2009

Modificada según publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza de 31 de diciembre de 2010

Modificada según publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza de 13 de diciembre de 2011

Modificada según publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza de 11 de octubre de 2012